



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Cuatrocientos treinta y cinco

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de Septiembre del año dos mil veintinueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **CÉSAR DIESEL JUNGHANNS, VÍCTOR RÍOS OJEDA y GUSTAVO SANTANDER DANNS**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente caratulado: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: PROMOVIDA POR OLGA BAEZ DE BRITOS C/ ARTS 2,8 MODIFICADO POR LA LEY N° 3542/2008 EN SU ART.1, 18 INC. "Y" DE LA LEY N° 2345/2003 Y EL ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/04 DEL PODER EJECUTIVO"**, a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la señora OLGA BAEZ DE BRITOS, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado. -----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente la Acción de Inconstitucionalidad deducida?-----

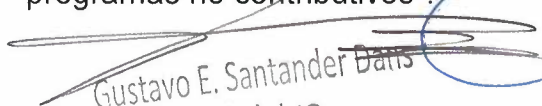
Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **DIESEL JUNGHANNS, RÍOS OJEDA y SANTANDER DANNS**.-----

A la cuestión planteada, el **Doctor DIESEL JUNGHANNS** dijo: La señora OLGA BAEZ DE BRITOS, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1° de la Ley N° 3542/08 "QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", Arts. 2° y 18" inciso y) de la Ley N° 2345/03 y el Art. 6° del Decreto N° 1579/2004 reglamentario de la Ley N° 2345/03.-----

Consta en autos copias de las respectivas documentaciones que acreditan que la accionante reviste la calidad de docente jubilada del Magisterio Nacional.-----

La parte recurrente alega que las disposiciones objetadas violan lo dispuesto en los Arts. 47, 88, 101, 102 y 103 de la Constitución Nacional al impedir que sus haberes jubilatorios sean actualizados en igualdad de tratamiento dispensado a los docentes en actividad. Solicitan la inaplicabilidad de las disposiciones recurridas.-----

En primer lugar, cabe el análisis de la acción sobrevenida contra la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: "Modifícase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", de la siguiente manera: Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".-----

  
Gustavo E. Santander Dans  
Ministro

  
Cesar M. Diesel Junghanns  
Ministro CSJ.

  
Dr. Víctor Ríos Ojeda  
Ministro

  
Abog. Juan Carlos de la Cruz Martínez  
Secretario

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
PROMOVIDA POR OLGA BAEZ DE  
BRITOS C/ ARTS 2,8 MODIFICADO POR  
LA LEY N° 3542/2008 EN SU ART.1, 18  
INC. "Y" DE LA LEY N° 2345/2003 Y EL  
ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/04 DEL  
PODER EJECUTIVO".AÑO: 2019.N°:1826.-**

A fin de esclarecer los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos principalmente el Art. 103 de la Constitución Nacional: -----

*"Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulara el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participaran del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.-----*

*La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".-----*

En este estado de estudio de la acción de inconstitucionalidad presentada, es dable realizar una breve reseña con relación a una cuestión generada como producto de la confusión en materia conceptual en lo que respecta a la "equiparación" como a la "actualización" de los haberes jubilatorios; cabe acotar que ambas nociones hacen referencia a circunstancias totalmente dispares.-----

En primer lugar, la "equiparación" salarial es entendida como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea desarrollada por los trabajadores.-----

Mientras que por otro lado, la "actualización" salarial –a la que hace referencia el Art. 103 in fine de la CN- se refiere a la igualdad del reajuste de los haberes de los funcionarios activos e inactivos.-----

Es decir, en lo que respecta a la actualización de los haberes jubilatorios, la Constitución Nacional en su Art. 103 preceptúa claramente que la Ley garantizará la actualización de los mismos en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, quedando el cálculo del porcentaje correspondiente de la actualización a cargo de la Caja de Jubilaciones pertinente.-----

Ahora bien, del análisis de la acción planteada tenemos que la Ley N°3542 supedita la actualización a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay como tasa de actualización; la ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, pero siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas.-----

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/2008 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.-----

Bajo tales fundamentos ya se ha pronunciado esta Magistratura en casos similares al de autos, en forma invariable y reiterada (Acuerdo y Sentencia N° 431 del 21 de abril de 2016).-----

En relación a la impugnación referida al Art. 18° inc. y) de la Ley 2345/03, cabe manifestar que al constatarse que la recurrente reviste la calidad de jubilada del Magisterio Nacional, la norma cuestionada como inconstitucional no afecta a sus respectivos derechos.-----





Finalmente, en lo atinente a la impugnación de Art. 2 de la Ley N° 2345/03 y 6 del Decreto N° 1579/2004, se advierte que la parte accionante no expone ni desarrolla los agravios concretos generados por las disposiciones cuestionadas, se verifica más bien una impugnación genérica, esta circunstancia -falta de desarrollo de agravios- impide su consideración por esta Magistratura, que de ninguna manera puede suplir por inferencia la omisión apuntada.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, visto el parecer de la Fiscalía General del Estado, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 en relación a la señora **OLGA BAEZ DE BRITOS**, ello de conformidad al Art. 555 del CPC. **ES MI VOTO.**-----

A su turno, el **Doctor SANTANDER DANS** dijo: Antes de estudiar la cuestión planteada, es oportuno hacer constar que estos autos fueron puestos a mi consideración en fecha 14/04/23 y he procedido a emitir mi voto en fecha 21/04/23.-----

Se presenta la Señora Olga Báez de Britos, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Art. 1 de la Ley 3542/2008 "QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", Art. 2° y 18° inc. y) de la Ley N° 2345/2003 y el Art. 6° del Decreto N° 1579/2004 reglamentario de la Ley N° 2345/2003. Sostiene que las disposiciones objetadas vulneran los Arts. 47, 88, 101, 102 y 103 de la Constitución Nacional, al impedir que sus haberes jubilatorios sean actualizados en igualdad de tratamiento dispensado a los docentes en actividad.-----

La recurrente adjunta copia autenticada de la Resolución N° 806 de fecha 26 de marzo del 2007 con el cual acredita su calidad de jubilada del Magisterio Nacional.-----

El Art. 1 de la Ley 3542/2008 -que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03- dispone: *"Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos"*. Vemos que la segunda parte de la disposición regula la actualización, estableciendo que ella debe ser realizada atendiendo al IPC del ejercicio fiscal anterior, calculado por la Banca Matriz.-----

Por su parte, el texto constitucional en el Art. 103, dispone: *"Dentro del sistema nacional de seguridad social la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado"*.-----

*La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad"*.-----

La disposición constitucional previene que todo ajuste a los haberes jubilatorios debe ser hecho dando igual tratamiento a los funcionarios pasivos y activos. En cambio, la

Gustavo E. Santander Dans  
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns  
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda  
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
PROMOVIDA POR OLGA BAEZ DE  
BRITOS C/ ARTS 2,8 MODIFICADO POR  
LA LEY N° 3542/2008 EN SU ART.1, 18  
INC. "Y" DE LA LEY N° 2345/2003 Y EL  
ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/04 DEL  
PODER EJECUTIVO".AÑO: 2019.N°:1826.-**

lectura comparativa de la ley y la Carta Magna permite comprender la existencia de vulneración constitucional, debido a que cuando la ley dispone acerca de las actualizaciones, lo hace utilizando una tasa distinta a la que es tenida en cuenta para los funcionarios en actividad. Queda constatada entonces la inconstitucionalidad por vulneración de la supremacía, por un lado, y por el otro infringe el derecho a la igualdad, y en el caso que nos ocupa ni la Ley N° 2345/03 ni disposición alguna puede contravenir la supremacía constitucional.-----

Respecto al Arts. 2 de la Ley N° 2345/03, si bien es cierto la disposición fue modificada mediante la Leyes N° 2527/04, el agravio enunciado no queda en imposibilidad de ser estudiado. En ese sentido cabe mencionar que el aportante en su etapa de actividad, dio a la caja respectiva su aporte por cada mes que percibía su salario, sin prever emolumento alguno para reclamar el rubro de aguinaldo, por lo que en este sentido la disposición no infringe precepto constitucional alguno.-----

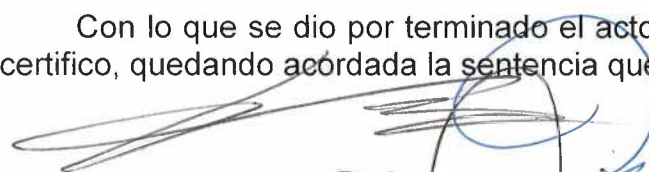
Respecto a las objeciones hechas al Art. 18 inciso y) de la Ley N° 2345/03, en lo referente a la derogación de los Arts. 105 y 106 de la Ley 1626/00, la derogación no afecta a la recurrente, dado que la misma reviste el carácter de docente jubilada del Magisterio Nacional.-----

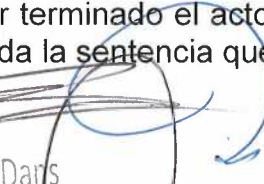
Finalmente en lo referente a la impugnación hecha al Art. 6 del Decreto N° 1579/04, que reglamenta el mecanismo de actualización de haberes jubilatorios previsto en el Art. 8 de la Ley N° 2345/03. La redacción actual de este artículo conforme al Art. 1 de la Ley N° 3542/08 resulta suficiente, puesto que ahora se encuentra inserto en la norma el mecanismo a ser utilizado, quedando el Decreto sin utilidad práctica para el caso concreto, por lo que el estudio resulta inoficioso.-----


Por las consideraciones hechas precedentemente, conforme al Dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley 3542 en lo que afecta a los derechos de la Señora Olga Baez de Britos, de conformidad a lo establecido en el Art. 555 del CPC. **ES MI VOTO.**-----


A su turno, el **Doctor RÍOS OJEDA** manifestó, que se adhiere al voto del Ministro preopinante **Doctor DIÉSEL JUNGHANNS**, por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----

  
Gustavo E. Santander Dars  
Ministro

  
Cesar M. Diesel Junghanns  
Ministro CSJ.

  
Dr. Victor Rios Ojeda  
Ministro

Ante mí:  
  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario



**SENTENCIA NÚMERO: 435**

Asunción, 08 de Septiembre de 2023.-



**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la excelentísima

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**

**HACER LUGAR parcialmente** a la Acción de Inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 en relación a la señora **OLGA BAEZ DE BRITOS**, ello de conformidad a lo establecido por el Art. 555 del C.P.C.

**ANOTAR,** registrar y notificar.

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

Cesar M. Diesel Junghanns  
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans  
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda  
Ministro



